

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2022171618-054-000



Fecha: 2023-12-12 17:52 Sec.día 1374

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2022171618-054-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2022-4601
Demandante : LUZ MARINA CASTAÑO OSPINA
Demandados : SEGUROS DE VIDA SURA
Anexos :

Habiéndose surtido las etapas correspondientes, en cumplimiento al auto proferido en la audiencia del pasado 27 de noviembre del año 2023 (derivado 053-000), en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

La señora **LUZ MARINA CASTAÑO OSPINA**, a través de su apoderado, formuló acción de protección al consumidor de la cual da cuenta los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y artículo 24 del Código General del Proceso en contra de en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, pretendiendo lo siguiente: **“PRIMERA:** Declarar que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** incumplió el contrato de seguro suscrito bajo póliza No. 20.371.065, donde aparece como tomador el señor **ALBEIRO DE JESÚS GAVIRIA TORO (Q.E.P.D.)** y como beneficiaria designada, su compañera permanente **LUZ MARINA CASTAÑO OSPINA**. **SEGUNDA:** Ordenar a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** el cumplimiento del contrato de seguro suscrito bajo póliza No. 20.371.065. donde aparece como tomador el señor **ALBEIRO DE JESÚS GAVIRIA TORO (Q.E.P.D.)** y como beneficiaria designada, su compañera permanente **LUZ MARINA CASTAÑO OSPINA**. **TERCERA:** Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** pagar en favor de la señora **LUZ MARINA CASTAÑO OSPINA**, como beneficiaria designada, el valor asegurado en el contrato de seguro suscrito bajo póliza No. 20.371.065, esto es, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) M/CTE. **CUARTA:** Ordenar a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** pagar en favor de la señora **LUZ MARINA CASTAÑO OSPINA**, los Intereses de mora causados desde el momento en que debió efectuarse el pago del valor asegurado en el contrato de seguro suscrito bajo póliza No. 20.371.065, hasta la fecha en que se proceda con el

pago del seguro. **QUINTA:** Imponer a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. las sanciones a que haya lugar por incumplimiento contractual. **SEXTA:** Condenar en costas a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.”

Demandada que fue admitida mediante auto que reposa en el derivado 002 del expediente, se notificó debidamente a la aseguradora demandada, entidad que se opuso a la prosperidad de las pretensiones formulando sendas excepciones de mérito mediante contestación de la demanda que reposa en los derivados 007 y 008, de las que se le corrió traslado a la parte actora como consta en el derivado 009 quien recorrió en término las excepciones mediante memorial que reposa en el derivado 010, ingresando el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia (derivado 011), posteriormente se convocó a las partes a audiencia inicial precisando que se agotaría la etapa de la conciliación de conformidad con la regla sexta del artículo 372 al cual remite el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se declaró fallida y se requirió a la parte actora para que allegara la demanda y sus anexos en archivo sin restricción de acceso temporal o por clave, quien atendió el requerimiento como consta en los derivados 027 y 028, seguidamente mediante auto que fijó fecha se convocó a las partes para la continuación de la audiencia como consta en el archivo de audio y vídeo adjunto al acta de audiencia que reposa en el derivado 029.

Agotadas las etapas procesales de que trata el artículo 392 el cual remite a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver en derecho la controversia planteada, de conformidad con las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario y las disposiciones que regulan tanto al contrato de seguro como a la actividad aseguradora, ante la ausencia de discusión sobre la naturaleza del contrato base de controversia.

Para este propósito, encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir un fallo de mérito, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, partiendo de la competencia otorgada a la Delegatura conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, en virtud de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, en ejercicio de la acción invocada por la actora y que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 ha denominado Acción de Protección al Consumidor; corresponde al Despacho establecer si le asiste responsabilidad contractual a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en virtud del contrato de seguro de vida individual identificado por el número 20371065 en el que la señora **LUZ MARINA CASTAÑO OSPINA** fungió como beneficiaria, contrato tomado por el señor **ALBEIRO DE JESUS GAVIRIA TORO (Q.E.P.D.)** con la aseguradora demandada, en el que fungió como asegurado, contrato de seguro que inició vigencia el 9 de agosto de 2013, en afectación del mismo con ocasión del fallecimiento del señor **GAVIRIA TORO** el 29 de julio del año 2021 y si en virtud de ello si accede o no a las pretensiones de la demanda, objeto del litigio fijado en audiencia.

Aunado a lo anterior, las partes tuvieron como hecho probado los siguientes:

1. La señora **LUZ MARINA CASTAÑO OSPINA** fungió como beneficiaria del seguro de vida identificado con el número 20371065 tomado por el señor **ALBEIRO DE JESUS GAVIRIA TORO (Q.E.P.D.)** con **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, contrato de seguro en el que el señor **GAVIRIA TORO (Q.E.P.D.)** también fungió como asegurado, contrato de seguro que inició vigencia el 9 de agosto de 2013.
2. El señor **ALBEIRO DE JESUS GAVIRIA TORO** falleció el 29 de julio de 2021.

3. La señora demandante presentó solicitud de afectación del contrato de seguro el 25 de mayo de 2022 del contrato de seguro identificado con el número terminado ****1065.
4. La aseguradora objetó la solicitud de afectación.

Citado lo anterior, se tiene que la aseguradora formuló la excepción intitulada como *“Falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de cobertura”*, fundada en que el contrato de seguro objeto del litigio no se encontraba vigente para la fecha del fallecimiento del señor ALBEIRO DE JESUS GAVIRIA TORO (Q.E.P.D.) el 29 de julio del año 2021 y que en consecuencia no podría la demandante pretender indemnización alguna en afectación del contrato de seguro y por tal motivo la señora demandante carece de legitimación.

Por lo que procede el despacho a atender delantadamente la excepción precitada, atendiendo a que esta afecta los presupuestos procesales de la acción y se tiene que con la demanda y la contestación de la misma se allegó copia de la póliza de vida individual identificada con número 20371065 documental de la que se extrae que la señora LUZ MARINA CASTAÑO OSPINA fungió como beneficiaria y que dicho contrato inició vigencia el 9 de agosto de 2013, hecho que las partes relevaron de prueba, en tal sentido de conformidad con el literal d del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009 que establece: *“Consumidor financiero: Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.”*, visto lo anterior, se tiene que la calidad de consumidora financiera de la demandada se encuentra acreditada, atendiendo a que las partes no discuten que tuvo la calidad de beneficiaria del contrato de seguro, situación que lleva a tener como no probada la excepción *“Falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de cobertura”*, en estudio presentada por la aseguradora demandada.

Superado lo anterior, se tiene que la aseguradora propuso la excepción intitulada como *“Caducidad y/o prescripción de la acción de protección del consumidor.”* y para estos efectos, lo primero que cumple señalar es que la ley define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo.

Precisado lo anterior, y visto que la excepción propuesta tiene como sustento que la **acción de protección al consumidor financiero** no fue instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, debe tenerse en cuenta que el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que tratándose de controversias netamente contractuales la referida acción deberá presentarse *“a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato”*, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6º del citado artículo como un fenómeno de prescripción.

En este orden, es claro que los supuestos fácticos que soportan el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la citada Ley, hacen relación **al término para el ejercicio de la acción de protección al consumidor**, cumpliendo con la exigencia de que el mismo corresponde a un término prescriptivo que debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

Al respecto, debe tenerse en consideración, entonces, que la citada norma dispone *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la*

garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía".
(Subrayado fuera del texto original)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la controversia tiene por fuente la afectación del amparo de vida del contrato de seguro identificado con el número 20371065 adquirido con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por el señor ALBEIRO DE JESUS GAVIRIA TORO (Q.E.P.D.) quien fungió como asegurado y en el que inscribió a la señora demandante como beneficiaria del mismo, seguro que inició vigencia el 9 de agosto de 2013, situación que no es debatida por las partes en la presente acción.

Lo que se discute es la fecha de terminación de dicho contrato de seguro, toda vez que la actora se duele de que antes de informarle que el contrato de seguro terminó el 9 de abril de 2016, la aseguradora le requirió documentos adicionales como el certificado de defunción de su compañero permanente ALBEIRO DE JESUS GAVIRIA TORO (Q.E.P.D.), documento respecto del cual se tuvo una espera de aproximadamente un año, dadas las condiciones del accidente sufrido por el asegurado en ejercicio de su labor como transportador, del que resultó calcinado y también le respondió respecto de otro contrato de seguro en el que ella no tuvo la calidad de beneficiaria.

Sobre el particular, sea lo primero precisar que el seguro en mención corresponde al denominado por la aseguradora como plan vida ideal en el que el tomador es el mismo asegurado, tratándose de un contrato de seguro de vida individual en el que el señor GAVIRIA TORO (Q.E.P.D.) autorizó el débito automático de la prima de su cuenta bancaria en Bancolombia identificada con el número 27366862248 como consta en la póliza aportada por las partes con la demanda y la contestación de la misma; contrato de seguro el cual se encuentra regulado en el Código de Comercio en el Título V del LIBRO CUARTO, artículos 1036 al 1162.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio que establece los elementos esenciales del contrato de seguro como: *"Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno."*, frente al seguro en estudio, la prima como elemento esencial del contrato precisando dicha disposición que la ausencia de alguno de estos conlleva a que el contrato no produzca efecto alguno.

Ahora bien, se tiene que la aseguradora argumenta que el contrato de seguro de vida individual objeto del litigio terminó su vigencia el 9 de abril del año 2016 y que de conformidad con el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, la fecha en la que se radicó la demanda superó ampliamente el término establecido por la precitada norma de un año desde el momento en el que el contrato terminó, ya que esta fue instaurada el 7 de octubre del año 2022.

Lo cual, es coherente con el certificado de cancelación de la póliza aportado por la aseguradora con la contestación de la demanda y lo manifestado por la representante legal de la aseguradora demandada en interrogatorio de parte en el presente proceso, sin embargo, parte actora discute dicha situación con lo manifestado en interrogatorio de parte rendido ante este despacho indicando que después de la fecha de terminación del contrato de seguro objeto del litigio que la alega la aseguradora, al señor GAVIRIA TORO (Q.E.P.D.) le seguían descontando de su cuenta bancaria un valor por concepto de prima que ella considera se trasladaba al contrato de seguro objeto del litigio.

Ahora bien, la aseguradora en la contestación de la demanda y en interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la aseguradora, poniendo de presente que posterior a esa fecha (9 de abril de 2016), exactamente el 22 de diciembre del año 2020, el señor ALBEIRO DE JESUS GAVIRIA TORO (Q.E.P.D.), adquirió el contrato de seguro de vida individual denominado Plan Vida Renta, identificado con el número 105294676 en el que inscribió como única beneficiaria, especificando beneficiaria del 100% del amparo de vida a su hija LEDI LAURA GAVIRIA VALENCIA contrato en el que autorizó el débito automático de la prima de su cuenta de ahorros con Bancolombia identificada con un número diferente al de la cuenta de la que se debitaba la prima del contrato de seguro identificado con el número terminado en ****1065, documento que fue aportado con la contestación de la demanda, no controvertido o tachado por la parte actora y del que en interrogatorio de parte la demandante reconoció que esa firma corresponde a la de su compañero permanente, el señor GAVIRIA TORO (Q.E.P.D.) y que sabía de la existencia de la hija beneficiaria del señor asegurado, manifestando que no mantiene contacto con ella.

Precisado lo anterior, de oficio se ordenó oficiar a Bancolombia para que certificara e informara todos los cobros debitados de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 27366862248 del señor ALBEIRO DE JESÚS GAVIRIA TORO (Q.E.P.D.), por concepto de pago de la prima mensual del seguro vida No. 20371065, con la finalidad de conocer cuándo se efectuó el primer pago de la prima del seguro y cuando se efectuó el último requerimiento que reposa en el derivado 041, del cual, la entidad remitió respuesta que reposa en el derivado 045, prueba debidamente incorporada al proceso sin que fuera controvertida o desconocida por las partes, mediante la cual la entidad financiera respondió lo siguiente:

“Luego de realizar las validaciones en el sistema de los débitos realizados a la cuenta de ahorros Bancolombia No.27366862248 del señor ALBEIRO DE JESÚS GAVIRIA TORO (Q.E.P.D.), por concepto de pago de la prima mensual del seguro vida No. 20371065, nos permitimos informar que la Póliza Plan Vida Ideal No. BAN020371065 fue expedida el 2013/08/09 y cancelada por no pago el 2016/04/09. En este sentido, certificamos que el primer pago de la prima de seguro se realizó el 16 de agosto de 2013 y, por su parte, el último pago de la prima de seguro mencionada se realizó el 15 de marzo de 2016. Es de precisar que la terminación de la póliza del seguro de vida mencionada anteriormente se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 1152 del Código de Comercio. Enviamos adjunto archivo en Excel con el detalle de los débitos exitosos y los intentos de débito realizados por Bancolombia S.A., así como imagen de la póliza de Seguro de Vida No. 20371065.”

Entidad que allegó los anexos relacionados en la respuesta, un archivo PDF contentivo de la póliza aportada también por las partes y un archivo Excel correspondiente a los débitos realizados a la cuenta de ahorros por concepto de prima, documento del que se evidencia en la fila 38 que el último débito exitoso fue realizado el día 15 de marzo de 2016, lo cual es coherente con la respuesta dada por la entidad financiera y la terminación del contrato de seguro alegada por la parte actora, pues hasta esa fecha existió el pago de la prima como elemento esencial del contrato de seguro, respecto del contrato de seguro objeto del litigio póliza identificada con el número terminado en el número ****1065.

Así las cosas, conforme con la regulación del contrato de seguro, el no pago de la prima trae como consecuencia la terminación del contrato de seguro, toda vez que la prima como contraprestación que recibe la aseguradora por asumir un riesgo, pues se trata de un elemento esencial de dicho contrato y ante la desaparición de uno de sus elementos lleva a la terminación del mismo, lo cual es coherente con lo que reza el artículo 1152 del Código de Comercio: *“EFECTOS DE NO PAGO DE LA PRIMA. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.”*

Todo lo anterior, conlleva a la inexorable conclusión de que el contrato de seguro de vida individual tomado por el señor ALBEIRO DE JESUS GAVIRIA TORO (Q.E.P.D.) con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. identificado con el número 20371065 en el que fungió como beneficiaria la señora demandante terminó el 9 de abril del año 2016 como consta en el certificado de cancelación allegado por la aseguradora con la contestación de la demanda por mora en el pago de la prima.

En este sentido, al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo aquella de la terminación del contrato de seguro por pago del crédito garantizado, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía al accionante para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero no podría superar, en principio el **9 de abril de 2017** y se evidencia que la demanda fue presentada el 7 de octubre del año 2022, radicada más de 6 años después de la terminación del contrato que nos ocupa.

Esta circunstancia no se ve modificada con la aplicación de la interrupción de la prescripción prevista en los artículos 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez, en la medida en que no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora ni esta ha sido demanda por estos hechos, además la Delegatura no encuentra reclamación escrita dentro del término de interrupción que conlleve a la aplicación de la figura analizada.

Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso Código General del Proceso, la cual dispone “...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”, para el caso en concreto las partes relevaron de prueba que el 25 de mayo del año 2022, la señora demandante presentó solicitud de afectación del contrato de seguro objeto del litigio a la aseguradora, requerimiento de la actora que no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, toda vez que está ya había acaecido, ya que esta se presentó en fecha ampliamente alejada de la fecha máxima para presentar la misma e interrumpir la prescripción en estudio (9 de abril de 2017), lo anterior, aunado a que para esa fecha no había acaecido el lamentable deceso del señor asegurado, fecha que dio origen a la solicitud de afectación del contrato en estudio, ya que este ocurrió por fuera de vigencia.

Por su parte, en relación con las causales de suspensión de la prescripción, téngase de presente el artículo 6° del Decreto Legislativo 491 de 2020, respecto de los términos de las actuaciones jurisdiccionales en sede administrativa, como las adelantadas por esta Delegatura, dispuso “La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta (...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”, a su vez mediante Resolución 001 de 2020 emanada por esta Delegatura, se suspendieron los términos de los procesos adelantados ante esta autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional desde el 17 de marzo hasta el 8 de abril de 2020 inclusive.

Siendo los mismos reanudados, desde el 13 de abril de 2020, según se dispuso en la Resolución 0368 de 1° de abril de 2020, emanada por esta Superintendencia, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 491 de 2020 dadas las herramientas tecnológicas con las que cuenta esta Superintendencia que le permiten garantizar la prestación de sus servicios, entre ellos, la administración de justicia de sus usuarios y dar continuidad a las actuaciones jurisdiccionales que debe adelantar, sin embargo, dado el análisis de las fechas precitadas la suspensión de los términos no es aplicable al caso que nos ocupa.

En este sentido, visto que el libelo introductorio fue radicado el 7 de octubre del año 2022, se encuentra que para dicho momento había transcurrido el término contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, por lo que operó el fenómeno de la prescripción de la acción de protección al

consumidor, conllevando a dar prosperidad a la excepción bajo estudio y que fuese titulada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como “*Caducidad y/o prescripción de la acción de protección del consumidor.*”, lo que conlleva a que dentro de este escenario jurisdiccional no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda respecto de la citada entidad aseguradora, llevando a negar las pretensiones de la demanda.

Situación que conlleva a desestimar las pretensiones de la demanda respecto de la entidad financiera, absteniéndose de analizar los demás medios exceptivos formulados de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de cobertura.*” propuesta por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

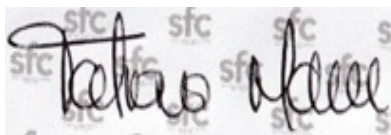
SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “*Caducidad y/o prescripción de la acción de protección del consumidor.*”, propuesta por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA MAHECHA MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

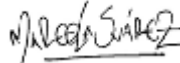
Revisó y aprobó:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 13 de diciembre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario